

Ley xv. Que el Visitador no sea admitido en la Audiencia, ni se le pague salario, si no constare por testimonio, que determinò los pleytos, y hizo las tassas.

D. Felipe IV. en Balfain á 23. de Octubre de 1621

NO Sea admitido el Oidor Visitador en la Audiencia, ni Acuerdo, ni se le pague su salario, si no constare por testimonio, que ha determinado los pleytos y causas, que huviere fulminado, y hecho las tassas de los Indios, donde no estuvieren hechas, y el testimonio sea con citacion del Fiscal.

Ley xvj. Que los Oidores Visitadores en las materias Eclesiasticas procedan conforme à derecho.

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Diciembre de 1626

LOs Oidores Visitadores suelen introducirse en materias, que pertenecen à la jurisdiccion Eclesiastica. Ordenamos y mandamos, que procedan en estos casos, guardando la jurisdiccion y inmunidad Eclesiastica, conforme à derecho Canonico, Leyes y Ordenanças Reales.

Ley xvij. Que el Oidor Visitador visite los Escrivanos y Notarios Eclesiasticos de los lugares, y proceda contra los culpados.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 11 de Março de 1576

EL Oidor Visitador visite à los Escrivanos Publicos, y de el Numero, y Concejos, y Escrivanos de Minas y Registros de todas las Ciudades, Villas y Lugares del distrito, y de las governaciones sujetas à la Audiencia, y à los Escrivanos Reales, que en las Ciudades, Villas y Lugares residieren, y à los Notarios de las Audiencias y Juzgados de los Provisores y Vicarios

y otros Iuezes Eclesiasticos, y sepa como han vsado y vsan sus officios, y si en el exercicio han guardado guardan las Leyes, Pragmaticas y Aranceles de estos Reynos, y de las Indias, y en qué han faltado, y si han llevado derechos demasitados cohechos, baraterias, y en qué casos y cantidades, y à qué personas, y qué otros deliros han cometido en sus officios, y si han sido castigados, ó no, y qué agravios han hecho à los vezinos y naturales de la tierra, y si han dado residencia, ó no, y por qué la han dexado de dar, y de todo lo demás que le pareciere, que se deve informar y averiguar la verdad, cerca de lo susodicho, asì por probanças de testigos, como por processos y registros, y otra qualquier via y forma, que le pareciere, y proceda contra los culpados, conforme à justicia, y si de las sentencias, que pronunciare por alguna de las partes fuere apelado, en caso que de derecho haya lugar la apelacion, la otorgue para ante la Real Audiencia.

Ley xvij. Que las Audiencias no den las provisiones acordadas à los Visitadores de la tierra, ni à los demás Iuezes, que salieren à comisiones.

HASE Entendido, que algunas de nuestras Reales Audiencias acostumbra quando salen los Oidores à visitar las tierras, ó à pesquisas, ó à otros negocios, darles fuera de las comisiones, que llevan, provisiones, con facultad para que en la parte, ó lugar adonde vãn, y los caminos, Pueblos

D. Felipe Segundo en Zaragoza à 11 de Março de 1573 D. Felipe IV. en Madrid á 22. de Junio de 1632

Vease lo 12. lib. 7.

y Lugares por donde passan, conozcan de todas las causas y negocios de officio, y entre partes, que ocurren, asì civiles, como criminales, acumulatiué, como Iuezes ordinarios, y para conocer en grado de apelacion de las sentencias de los Ordinarios, de que resulta turbarse las jurisdicciones, y con el apresurado conocimiento de causa, que permite el passage, franquearse las carceles, y hazerle otras cosas no convenientes à la recta administracion de nuestra justicia. Mandamos à nuestras Audiencias Reales, que no despachen estas provisiones acordadas para los Ministros, que de ellas salieren à qualesquier negocios de nuestro servicio, y que el Oidor Visitador de la tierra no exceda de lo que le pertenece por la comission de visita, instrucción de la Audiencia, y leyes de este titulo, y los demás Iuezes no conozcan mas que del negocio contenido en la comission à que fueren, ni se entrometan en otra cosa.

Ley xix. Que al Visitador no se cometa otro negocio, y en qué casos se podrá hazer.

D. Felipe Segundo á 27. de Mayo de 1573

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 7 de Octubre de 1628

NO Se cometa al Oidor Visitador, durante el tiempo de la visita, otro negocio, con salario, ó sin él, y los Virreyes y Presidentes tengan particular cuidado de que asì se execute, si no fuere en caso de tanta gravedad y facilidad, que convenga tomar la noticia necesaria, y hazer otra diligencia por el Visitador, que concurriendo estas causas, y siendo la materia tal, que

importa al bien publico, se le podrá cometer, y por esta causa no lleve ningun salario.

Ley xx. Que no se admita apelacion de autos interlocutorios del Visitador, que se puedan reparar en la definitiva.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Morçon de Aragón à 11. de Agosto de 1552

DE Autos interlocutorios, que el Visitador de la tierra proveyere, y se puedan reparar en la definitiva, no se admita apelacion en las Audiencias en los casos, que de justicia no se deva admitir, porque se guarde en todo, y sean favorecidos los Visitadores, y los Indios desagraviados, y bien tratados, y castigados los que huviere excedido.

Contexto la 1. tit. 12. lib. 5.

Ley xxj. Que al Visitador de Filipinas se le de embarcacion, visite la tierra pacifica, y no lleve Soldados, ni gente, que de vejacion à los Indios.

D. Felipe Tercero en Zamora à 16. de Febrero de 1603

MANDAMOS, Que al Oidor de nuestra Real Audiencia de Manila, que conforme à lo ordenado, saliere por su turno à visitar el distrito, se le de embarcacion moderada à costa de nuestra Real hacienda, para que desde la Isla de Luzon pueda passar à las otras, y visitar la tierra pacifica, donde no huviere inconveniente; y no lleve Soldados, ni gente, que pueda dar vejaciones à los naturales.

Ley xxij. Que cada año vaya vn Oidor de los Charcas à tomar cuentas à los Oficiales Reales de Potosi, y visite la Casa de la Moneda.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Noviembre de 1573

ORDENAMOS Y mandamos, que vn Oidor de nuestra Audiencia Real de la Provincia de los Charcas, à quien por su orden le cupiere, vaya cada año à la Villa Imperial de Potosi à tomar las cuentas à los Oficiales de nuestra Real hacienda, y de camino visite la Casa de la moneda, que en aquella Villa està fundada.

Ley xxij. Que la Audiencia de Santa Fe no envie Oidores à visitar à Cartagena, sin necesidad precisa.

El mismo alli, à 20 de Febrero de 1562

EL Presidete y Oidores de nuestra Audiencia de Santa Fe no envien à visitar la Ciudad de Cartagena, si primero no constare que hay necesidad precisa para la buena governacion de aquella Ciudad.

Ley xxiiij. Que los Escrivanos de las visitas de la tierra y comisiones, entreguen los papeles à los de Camara, como està ordenado.

El mismo alli, à 1. de Julio de 1571

NUESTRAS Reales Audiencias provean y ordenen, que los Escrivanos de la visita de la tierra, y de otras qualesquier comisiones, à que salieren, los Oidores entreguen los processos y escrituras, que ante ellos passaren, à los Escrivanos de Camara de las Audiencias, para que los tengan en su poder, como està ordenado por las leyes deste libro, y destos Reynos de Castilla.

Veanse las leyes 4. y 14. titul. 1. lib. 7

Ley xxv. Que se tome cuenta à los Visitadores y Escrivanos, y à los que la devieren dar de las condenaciones y gastos.

LOS Virreyes y Presidentes hagan, que se tome cuenta, con asistencia de los Oficiales Reales, à los Visitadores del distrito, y à sus Escrivanos, y à otras qualesquier personas, que la devieren dar de las condenaciones, que se huvieren hecho, y en cuyo poder han entrado, y en que se han distribuido, y cobren luego los alcances, y por cuenta à parte asimismo averiguen los gastos de la visita, y de todo nos avisen luego.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Octubre de 1575

Ley xxvj. Que en todas las ocasiones de Flota y Galeones envien las Audiencias relacion al Consejo de lo que se huviere hecho y proveido en las visitas de la tierra.

ANuestro servicio conviene, que se sepa y entienda en nuestro Consejo de Indias lo que resulta de las visitas de la tierra. Y mandamos, que en todas las ocasiones de Flota, ó Galeones, los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias nos envien relacion muy particular, en que se refiera el Oidor, que talio à visitar, y à que parte, y tiempo, que en esto se huviere ocupado, y lo que proveyó y remedio, y cuenta, que huviere dado en la Audiencia, conforme à lo resuelto, y lo que en ella se huviere ordenado en esta materia, todo con mucha distincion y claridad, para que Nos sepamos el provecho, que resulta destas diligencias.

El mismo alli, à 9 de Noviembre de 1571 D. Felipe Tercero alli, à 20 de Noviembre de 1618 Y en San Lorenzo à 7. de Octubre de 1618

Ley

Ley xxvij. Que los Visitarios ordinarios de los Oficiales visiten los registros de los Escrivanos de la Audiencia y Ciudad donde residiere.

D. Felipe Segundo Ord. de Aud. de 1563 Y en Madrid à 20 de Junio de 1567 Y en la Ord. 25. En Toledo à 25. de Mayo de 1596. D. Felipe III. en S. Lorenzo à 14. de Agosto de 1620 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

EL Oidor, que en nuestras Audiencias fuere Visitador ordinario de los Oficiales, visite cada año los registros de los Escrivanos de la Audiencia, y Escrivanos de la Ciudad, Publicos, y del Numero, donde residiere, y ponga especial cuidado en que tengan inventariados los pleytos, papeles y escrituras de sus Oficios, y los processos enteros, y sin enmiendas y falta de hojas, y provea con intervencion de nuestro Fiscal lo que fuere justicia, y todo lo demás, que convenga al buen uso y exercicio de sus Oficios, y los registros de los Escrivanos de fuera de la Ciudad, los visite el Oidor del distrito.

Ley xxviii. Que si no huviere Visitador del distrito, nombre el Presidente quien visite los registros de los Escrivanos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 11. de Julio de 1612 cap. 41. de instrucc. de Virreyes. Y en Madrid à 17 de Junio de 1617 D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Julio de 1624. capit. 4. Y en esta Recopilacion.

EN Caso, que conforme à lo resuelto por la ley primera de este titulo pareciere al Presidente y Oidores, que no conviene nombrar Visitador del distrito, provea el Presidente de la Audiencia vna persona de satisfacion, que visite los registros de los Escrivanos Publicos, del Numero y Ordinarios, para que vea si están conforme à las leyes y pragmáticas destos y aquellos Reynos, y hagan, que se guarde y execute en todas las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles, sin

perjuizio de lo ordenado por la ley antecedente à los Visitadores ordinarios de los Oficiales de nuestras Reales Audiencias.

Ley xxix. Que el Oidor Visitador lleve la ayuda de costa, que se declara, y no reciva cosa alguna de Españoles, ni de Indios.

EL Oidor Visitador lleve à razon de docientas mil maravedis por año de ayuda de costa, y al respeto de el tiempo, que se ocupare, demás del salario ordinario, que tuviere por su plaça; y si al Virrey, ó Presidente y Oidores pareciere añadir alguna cantidad, en consideracion al beneficio, que ha resultado de la visita y buen proceder del Oidor, sin embargo de que esta ocupacion es de su obligacion por el oficio, lo pueda hazer, con que no passe de la mitad del salario, que gozare por su plaça, y esto se guarde donde no estuviere permitido, ó ordenado por Nos, que pueda llevar mayor cantidad. Y mandamos, que no reciva de Españoles, Indios, ni otras qualesquier personas, ninguna cosa, aunque sea de comer, ni tenga parte en las condenaciones, y si contra el tenor y forma de esta ley huviere llevado alguna cantidad, la buelva y restituya: y en quanto al salario, que los Oidores pueden percevir, si salieren à otras comisiones, se guarde la ley 40. tit. 16. deste libro.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Julio de 1560 Ord. 34. de Aud. de 1563 En Cordova à 19. de Marzo de 1570. Y à 15. de Setiembre de 1571 Y à 3. del de 1572 En S. Lorenzo à 18 de Octubre de 1583 D. Felipe Tercero alli, à 5. de Setiembre de 1620 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Ley

Ley xxx. Que al Alguazil y Escrivano de las visitas de la tierra se paguen los salarios de penas de Camara.

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 14 de Mayo de 1607

PORQUE El Oidor, que sale á hazer la visita, lleva vn Escrivano y vn Alguazil, y en algunas partes, por ser la tierra pobre, y pocos los negocios de condenaciones, no hay de que pagarles sus salarios, ni gastos de justicia. Mandamos, que en este caso se les libren y paguen en penas de Camara.

Ley xxxj. Que los Escrivanos de la visita no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 11 de Junio de 1572 D. Felipe Tercero en Valladolid a 29 de Agosto de 1608

Los Escrivanos por Nos nombrados para las visitas ordinarias de la tierra, si los huviere, y los que á falta de ellos nombraren los Iuezes, no lleven mas de sus derechos, y lo que por Nos les fuere señalado.

El mismo en S. Lorenzo a 7 de Octubre de 1618 D. Felipe Cuarto en Batisin a 23 de Octubre de 1621 Y en esta Recopilacion.

Ley xxxij. Que el Alguazil y Escrivano no puedan llevar criados, y pueda el Escrivano llevar vn Oficial, ó dos escribientes.

El Alguazil y Escrivano de visita no puedan llevar á ningun

criado, ni otra persona, y permitimos, que el Escrivano pueda llevar vn Oficial, ó dos escribientes, que le ayuden, si al Virrey, ó Presidente de la Audiencia pareciere necesarios, pena de privacion de oficio.

Que en todas las Audiencias se nombre cada año vn Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales, ley 169. tit. 15. deste libro.

Que los Oidores Visitadores de la tierra, y otros Ministros no vayan á posar á los Conventos de Religiosos, ley 89. titulo 16. de este libro.

Que el Oidor, que saliere á visitar la tierra, ó á otros negocios, no lleve á su muger, ni parientes, y el Consejo lo procure saber, y que se execute la pena, ley 90. tit. 16. deste libro.

Veanse las leyes 53. y 54. tit. 5. lib. 6.

Que los Oidores Visitadores repartan los Indios, ley 28. tit. 1. libro 7.

Titulo Treinta y dos. Del juzgado de bienes

de difuntos, y su administracion y cuenta en las Indias, Armadas y Vageles.

Ley primera. Que los Virreyes y Presidentes nombren vn Oidor por Iuez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años: y los Oficiales Reales avisen lo que se les ofreciere para la cobrança.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 16 de Abril de 1550. El Principe G. en la Orden. 93. de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid a 23 de Diciembre de 1595 D. Felipe Tercero allí a 19. de Noviembre de 1618 D. Felipe IV, a 16. de Abril de 1639 cap. 2. Y en esta Recopilacion.



PORQUE Los herederos de los que murieren en nuestras Indias ex testamento, y ab intestato adquieran los bienes en que conforme á derecho, Cédulas y ordenes dadas por los señores Reyes nuestros progenitores, desde el año de mil y quinientos y veinte y seis deven, suceder, y en su administracion y cobrança se ha procedido con notable descuido, omision y falta de legalidad, mediante las vsurpaciones de Ministros, que los han divertido en sus propios vsos y grangerias en perjuizio de los interesados, y esto nos obliga á procurar particular y eficaz remedio para asegurar las conciencias, de suerte, que se dé á cada vno lo que es suyo. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias de las Indias, cada vno en su distrito, nombren al principio del año á vn Oidor, el que tuvieren por mas puntual y observante en el

cumplimiento de nuestras ordenes, y le pueda remover, ó quitar, con causa, ó sin ella, y nombrar otro en su lugar, dándole comision para lo tocante á la judicatura, hazer, cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, assi por lo passado, como por lo presente, que Nos le damos poder cumplido para hazer cerca de lo susodicho todo lo que nuestras Audiencias Reales pudieran hazer, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y si dél se apelare, ó suplicare, vaya el pleyto á la Audiencia, para que los Oidores lo determinen, y de lo que determinaren no haya mas grado: y á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan cuidado de dar los avisos, que convengan, al Iuez, que exerciere la comision, y á los Corregidores de los distritos de lo que se les ofreciere, para que las cobranças se hagan con la diligencia y puntualidad, que importa. Otrosi mandamos, que la jurisdiccion y exercicio del Oidor Iuez de bienes de difuntos, dure por tiempo de dos años, y passados, nombre el Virrey, ó Presidente otro en su lugar, con las mismas calidades, y con que por esta ocupacion no lleve salario, ni ayuda de costa.

D. Felipe Tercero en Madrid a 15. de Diciembre de 1609